



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA

RADICACIÓN: 73001-33-33-011-2023-00407-00

ACCIONANTE: FLOR IDALIA VALENCIA MARTÍNEZ

ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A.

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de Tutela de la referencia, instaurada por la señora FLOR IDALIA VALENCIA MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.644.949, en contra de NUEVA E.P.S. S.A. por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la salud, seguridad social, igualdad y adecuado nivel de vida.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En su escrito la parte actora solicita (sic):

Ordenar al REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA EPSS y/o a quien corresponda que, en el término DE 48 HORAS, AUTORICE, LA CITA CON CIRUGIA GENERAL PARA EL PROCEDIMIENTO EVENTRORRAFIA CON COLOCACION DE MAYA.

LA CONSULTA DE CONTROL.

EL TRASNPORTE A LA CIUDAD DE IBAGUE.

PARA NO TENER QUE PRESENTAR UNA TUTELA POR CADA NEGACION O TRABA ADMINISTRATIVA DE LA EPSS, GARANTICE LA ATENCIÓN INTEGRAL. OPORTUNA Y PERMANENTE COMO (Hospitalizaciones. Cirugías, realización de procedimientos, COMPLEMENTO NUTRICIONAL, MÉDICOS ESPECIALISTAS, insumos, entrega de medicamentos, exámenes, incluidos o no en el POS, todo debidamente formulado por sus médicos tratantes).

Ordenar Y Prevenir al DIRECTOR DE LA NUEVA EPSS y/o quien corresponda que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el art. 52 del Dcto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales)

Ordenar al ADRES “Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social” reembolsar a LA NUEVA EPSS, los gastos que realice en el cumplimiento de esta tutela conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia 480/97. (fl. 2, anexo 01, expediente digital).

2. Fundamentos fácticos

La accionante indicó (sic):

Señor Juez, soy una mujer de 55 años de edad, con Diagnostico de: HISTERECTOMIA y HERNIA VENTRAL. Por lo cual requiere el procedimiento EVENTRORRAFIA CON COLOCACION DE MAYA. Que tengo ordenado desde el mes de julio, siendo autorizado, pero cuando llamo o voy para solicitar la cita siempre me dicen que no hay agenda.

Señor Juez, soy una mujer desplazada de escasos recursos económicos y por mi estado de salud nadie me da empleo, vivo en la vereda Perico Tambo, Finca Ortega, en una casita de una habitación hecha de reciclaje, tengo bajo mi cuidado un nieto de 14 años de edad con diagnóstico de retraso mental moderado, porque mi hija ya falleció, vivimos de los que los vecinos nos apoyan y a veces puedo vender tintos en la carretera debido a que no puedo hacer nada de fuerza, nadie me da empleo hay días que presento mucho dolor y fiebre. Es por todo esto Señor Juez que me veo en la necesidad de hacer esta acción de tutela, como también solicito los Viáticos de Transporte, Alimentación y Hospedaje, para cuando deba ir a Ibagué y deba quedarme, no estoy pidiendo nada fuera de la ley como lo sustento en a continuación. (fl. 2, anexo 01, expediente digital)

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué el 23 de noviembre de 2023.

Por medio de auto de la misma fecha¹, se avocó conocimiento de la solicitud de amparo, ordenándose las notificaciones de rigor y se concedió a NUEVA EPS S.A. el término de dos (2) días para presentar informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que originaron el ejercicio de la Acción de Tutela, así como para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Contestación de la entidad accionada NUEVA EPS²

La Apoderada Judicial de la entidad, presentó escrito manifestando que la señora Flor Idalia Valencia Martínez se encuentra en estado ACTIVO en el régimen subsidiado.

Manifestó que Nueva EPS ha asumido todos los servicios que requiere la accionante y garantiza la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante.

¹ Anexo No. 02, expediente digital.

² Anexo No. 04, expediente digital.

De igual forma señaló que dio traslado de las pretensiones a las dependencias respectivas para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de la afiliada, además, que una vez se tenga más información, se enviará documento informativo.

Aseveró que la accionante no aporta la petición con la respectiva constancia de radicación, para que el despacho y el suscrito apoderado pueda valorar y validar lo mencionado en los hechos de la Acción de Amparo, ni aportó prueba que demuestre la vulneración del derecho fundamental alegado.

Finalizó solicitando se deniegue el amparo solicitado.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si NUEVA EPS está vulnerando el derecho fundamental a la salud de la señora FLOR IDALIA VALENCIA MARTÍNEZ al no efectuarle valoración por cirugía para el procedimiento quirúrgico denominado Eventrorrafia con Colocación de malla ordenado por su médico tratante desde el 27 de julio de 2023.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario³.

3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

El derecho a la salud actualmente ha sido reconocido como de carácter

³ Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

fundamental y de rango constitucional, de naturaleza autónoma, pues su protección se puede invocar directamente por la persona que considere que se vulnera, teniendo tal relevancia que su afectación deviene en la alteración de otros derechos fundamentales como lo es la dignidad humana, y que, por tanto, ha sido merecedor del desarrollo de todo un sistema que lo regule y reglamente. De ahí que se le brinde una especial importancia y amparo en las distintas acciones de Tutela, siendo objeto de múltiples pronunciamientos por el Máximo Órgano Constitucional:

“3.1. Del derecho fundamental a la salud: naturaleza, elementos, principios y derechos que de él emanan. Reiteración de jurisprudencia (...)

Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

En cuanto a su naturaleza, para los efectos de esta sentencia, resulta importante reiterar que se trata de un derecho irrenunciable en lo que a su titularidad se refiere, debido –precisamente– a su categorización como derecho fundamental. Asunto diferente a su ejercicio, que depende –en principio– de la autonomía de la persona. Esta diferenciación fue puesta de presente en la citada Sentencia C-313 de 2014, en los siguientes términos:

“El atributo de la irrenunciabilidad predicable de un derecho fundamental pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente. Con todo, resulta oportuno distinguir entre la titularidad del derecho y el ejercicio del mismo, pues, entiende la Sala que la titularidad de los derechos fundamentales es irrenunciable, pero, el ejercicio de los mismos por parte del titular es expresión de su autonomía. Así pues, si una persona en su condición de titular del derecho fundamental a la salud, se niega a practicarse un procedimiento, esto es, a materializar el ejercicio del derecho, prima facie prevalece su autonomía. En cada caso concreto habrá de decidirse, si es admisible constitucionalmente la renuncia del ejercicio del derecho, pues, tal uso de la autonomía, puede entrar en tensión con otros valores y principios constitucionales”.

En lo atinente a su cobertura, como mandato general, es claro que el derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el

agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: “Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud” [14].

Dentro de este contexto, en el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se le asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el “más alto nivel posible de salud física y mental”. Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas, es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.

De esta manera, como lo ha señalado la jurisprudencia, el derecho a la salud no se limita a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca muchos otros ámbitos, como ocurre, por ejemplo, con las campañas informativas para el autocuidado.

(...)

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud incluye los siguientes elementos esenciales: la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional.

En lo que atañe a los principios que se vinculan con la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en cuatro de ellos, que resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

(...)

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud le dedica un artículo especial al principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación de este servicio.

Este mandato implica que el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud posible o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su salud en todas sus facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones.

Para los efectos de esta sentencia, resulta relevante indicar que, en atención del principio pro homine, como previamente se dijo, en caso de que existan dudas en torno a si el servicio se halla excluido o incluido dentro de aquellos previstos en el régimen de coberturas, ha de prevalecer una hermenéutica que favorezca la prestación efectiva del mismo. En efecto, el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece que: “En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que éste comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto

de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

(...)

Como se observa de lo expuesto, a futuro, como regla general, se entenderá que todo está cubierto por el plan de salud a excepción de aquellas prestaciones que cumplan con los criterios establecidos en la norma citada, pues la restricción para la financiación de ciertos servicios resulta legítima dentro de una dinámica donde la exclusión sea la excepción. Sin embargo, en virtud del principio pro homine, como reiteradamente se ha señalado, de cumplirse ciertas condiciones, aun cuando el servicio esté excluido por dichas normas, podrá ser suministrado, básicamente en aplicación del criterio de “requerir con necesidad”, cuando ello se torne claramente indispensable para asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales.”⁴

La Corte Constitucional en varias oportunidades se ha referido al respecto, señalando que la protección del derecho a la vida también implica prodigar condiciones que permitan que ésta sea digna, sin que necesariamente la situación planteada deba comprometer la existencia misma, garantizándose así que la persona pueda contar con las condiciones de vida más altas posibles.

Se deduce entonces de los pronunciamientos traídos a colación, que el derecho a la salud aparece instituido en la Carta Política de 1991 como un derecho fundamental y que debe ser protegido de manera inmediata.

4. FUNCIONES DE LAS E.P.S.

Al respecto el artículo 177 y 178-6 de la ley 100 de 1993 establecen:

“ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.”

“ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.”

De otro lado, la Resolución 2292 del 23 de diciembre de 2021, “Por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, del Ministerio de Salud y Protección Social, dispuso que:

⁴ Corte Constitucional – Sentencia T-121 del 26 de marzo de 2015. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

“ARTÍCULO 9. GARANTÍA DE ACCESO A LOS SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE SALUD. Las EPS y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC), deberán garantizar a los afiliados al SGSSS, el acceso efectivo y oportuno a los servicios y tecnologías de salud. De conformidad con la Ley 1751 de 2015, en concordancia con lo señalado en el artículo 22 de esta resolución, las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar la atención de urgencias en todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), inscritas en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, con servicios de urgencia habilitados en el territorio nacional.

(...)

ARTÍCULO 14. SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE SALUD. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, contenidos en el presente acto administrativo, deberán ser garantizados por las EPS o las entidades que hagan sus veces, con cargo a los recursos que reciben para tal fin, en todas las fases de la atención, para todas las enfermedades y condiciones clínicas, sin que trámites de carácter administrativo se conviertan en barreras para el acceso efectivo al derecho a la salud.

(...)

ARTÍCULO 35. MEDICAMENTOS. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen los medicamentos de acuerdo con las siguientes condiciones: principio activo, concentración, forma farmacéutica y uso específico, en los casos en que se encuentre descrito en el Anexo 1 “Listado de medicamentos financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación”, que hace parte integral de este acto administrativo. Para la financiación deben coincidir todas estas condiciones, según como se encuentren descritas en el listado.

Los medicamentos contenidos en el Anexo 1 “Listado de Medicamentos financiados con recursos de la UPC”, al igual que otros que también se consideren financiados con dichos recursos de la UPC, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 111 de la presente resolución, deben ser garantizados de manera efectiva y oportuna por las EPS o las entidades que hagan sus veces. A manera de ejemplo en el Anexo 1 “Listado de Medicamentos financiados con recursos de la UPC”, se presenta la clasificación de formas farmacéuticas, vía de administración, estado y forma de liberación del principio activo, con el objeto de ser tenidas en cuenta en la aplicación del listado de medicamentos financiados con recursos de la UPC.

(...)

ARTÍCULO 44. GARANTÍA DE CONTINUIDAD EN EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS. Las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar el acceso a los medicamentos financiados con recursos de la UPC, de forma ininterrumpida y continua, tanto al paciente hospitalizado, como al ambulatorio, de conformidad con el criterio del profesional de la salud tratante y las normas vigentes.

(...)

ARTÍCULO 50. ACTIVIDADES Y PROCESOS PROPIOS DEL SERVICIO FARMACÉUTICO. Las EPS y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC), son responsables de garantizar que el manejo, conservación, dispensación, distribución de medicamentos o cualquier otro proceso definido por la normatividad vigente para el servicio farmacéutico, que implique servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, se realice bajo las condiciones y criterios definidos por la normatividad vigente, y que su funcionamiento se ajuste a la habilitación, autorización y vigilancia por la

*autoridad competente para tal fin.
(...)”*

5. DEL CASO CONCRETO

La señora FLOR IDALIA VALENCIA MARTÍNEZ, solicita que se le ordene a la accionada autorice la oportuna valoración por cirugía para el procedimiento quirúrgico denominado Eventrorrafia con colocación de malla ordenado por su médico tratante desde el 27 de julio de 2023 (fl 11, anexo 03, expediente digital).

En este orden de ideas dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

- Historia clínica, correspondiente a la señora Flor Idalia Valencia Martínez, expedida por Nueva EPS y VIVA 1A IPS para la atención del 5 de julio de 2023 por POP HISTERECTOMÍA Y EVENTRACIÓN dentro de la cual el cirujano general consignó como diagnóstico hernia ventral, por lo que se decide proceder con cirugía (eventrorrafia con malla) (fl. 7 y 9, anexo 01, expediente digital.)
- Formato RECORDATORIO DE CITA, correspondiente a la señora Flor Idalia Valencia Martínez, expedida por Nueva EPS y VIVA 1A IPS para la especialidad Cirugía General asignada desde el 5 de julio de 2023 y fijada para el 9 de octubre de 2023 (fl. 8 anexo 01, expediente digital).
- Autorización de servicios correspondiente a la señora Flor Idalia Valencia Martínez, expedida el 26 de septiembre de 2023, por Nueva EPS para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL para el diagnóstico OTRAS HERNIAS VENTRALES Y LAS NO ESPECIFICADAS SIN OBSTRUCCIÓN O GANGRENA (fl. 10 anexo 01, expediente digital.)
- Historia clínica de consulta externa, expedida por Clínica Avidanti Ibagué, para la atención del 27 de julio de 2023 por CONSULTA DE ANESTESIA para el procedimiento quirúrgico Eventrorrafia con colocación de malla (fl. 11-13, anexo 01, exp. digital).
- Formato de Reserva de Citas, expedida por la Clínica Tolima, el 27 de septiembre de 2023, para el servicio CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS ESPECIALIDADES (CIRUGÍA GENERAL) (fl. 14, anexo 01, exp. digital).
- Formato “Solicitud médica Cirugía // Procedimientos” expedida por Nueva EPS y VIVA 1A IPS, para el procedimiento EVENTRORRAFIA CON COLOCACIÓN DE MALLA para la fecha de atención 05/07/2023 (fls. 15, anexo 01, exp. digital).
- AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS expedido el 26 de septiembre de 2023, para el procedimiento CONSULTA DE PRIMERA FEZ POR ESPECIALISTA

EN CIRUGÍA GENERAL, para el diagnóstico OTRAS HERNIAS VENTRALES Y LAS NO ESPECIFICADAS SIN OBSTRUCCIÓN O GANGRENA (fls. 16, anexo 01, exp. digital).

- Documento de identidad correspondiente a la señora FLOR IDALIA VALENCIA MARTÍNEZ, (fls. 19, anexo 01, exp. digital)

De la documentación aportada por la parte actora, previamente relacionada, así como de las manifestaciones realizadas por la parte accionada NUEVA EPS, observa el Despacho que a la paciente Flor Idalia Valencia Martínez le fue ordenado el procedimiento quirúrgico denominado Eventrorrafia con colocación de malla desde el 5 de julio de 2023, expedida por Nueva EPS (fl. 7 y 9, anexo 01, exp. digital).

Con las pruebas allegadas al plenario, se constata que el procedimiento requerido por la señora Flor Idalia Valencia Martínez, es prioritario y urgente, máxime que se encuentra autorizado desde el 26 de septiembre de 2023 como se observa a fl. 10 anexo 01, expediente digital.

Frente a tales aspectos NUEVA EPS en su respuesta a la demanda omitió hacer referencia al tratamiento específico brindado a la paciente frente a su diagnóstico, quien padece una hernia ventral, posterior a Histerectomía efectuada el 26 de abril de 2023, sin que Nueva EPS hubiere atendido su caso con la celeridad que se requiere, es por ello que no se encuentra de recibo la omisión de información e informe de la atención prestada al paciente, efectuada por la EPS accionada, en el sentido de explicar por qué ha prolongado, sin fundamento alguno, el tratamiento que requiere el paciente, lo que no es pertinente para la urgencia necesaria en el tratamiento requerido.

De acuerdo con lo analizado, el Juzgado encuentra que la NUEVA EPS está desconociendo los derechos fundamentales del señora Flor Idalia Valencia Martínez al no proceder a materializar dentro de un término razonable, el procedimiento que requiere la paciente, el cual fue ordenado por su médico tratante desde el 5 de julio de 2023 y que se encuentra debidamente autorizado, máxime que la accionante ha informado que ya fue valorada por anestesiología el 27 de julio de 2023 (fl. 11-13, anexo 01, exp. digital) y por el cirujano (fl. 14, anexo 01, exp. digital).

Por lo anterior **se concederá el amparo** solicitado en el sentido de ordenar a NUEVA EPS que efectuó oportunamente el procedimiento de EVENTRORRAFIA CON MALLA que requiere para el diagnóstico de hernia ventral el cual fuera iniciado el 27 de septiembre de 2023, incluidos los exámenes prequirúrgicos, valoración por especialista en Cirugía General con resultados y posterior procedimiento quirúrgico.

Respecto del tratamiento integral solicitado.

De otro lado, en razón a que a partir de tal valoración, i) se infiere la ordenación del procedimiento quirúrgico y ii) de la relación fáctica de la demanda y de la respuesta dada por la demandada se evidencia que esta ***ha sido negligente en el***

ejercicio de sus funciones y ello pone en riesgo los derechos fundamentales de la paciente, es viable ordenar el **tratamiento integral** de lo que a futuro pueda necesitar la señora Flor Idalia Valencia Martínez respecto del diagnóstico de HERNIA VENTRAL y por cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante[43]. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”[44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”[45].

*Por lo general, se ordena cuando (i) **la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente**[46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”[47].*

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”⁵

Así las cosas, el despacho amparará el derecho fundamental a la salud de la señora FLOR IDALIA VALENCIA MARTÍNEZ, para el diagnóstico de HERNIA VENTRAL, evidenciado desde el 5 de julio de 2023.

En tal sentido se ordenará al Gerente Zonal Tolima de la Nueva EPS S.A., o quien haga sus veces, que, dentro de (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda, a efectuar todos los trámites de tipo administrativo y presupuestal para que se le practique el procedimiento denominado EVENTRORRAFIA CON MALLA a la señora FLOR IDALIA VALENCIA MARTÍNEZ, y si fuese necesario realizar nuevamente exámenes prequirúrgicos y valoración por especialista en Cirugía General con resultados deberán efectuarse, con la orden que se añadió respecto del tratamiento integral para el diagnóstico específico.

Respecto del suministro de transporte.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho⁶:

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-259 del 06 de junio de 2019 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁶ Sentencia T-122 del 3 de mayo de 2021, Magistrada ponente: DIANA FAJARDO RIVERA.

100. La Sala Plena enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud–, la reglamentación regula su provisión.⁷ La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

De la jurisprudencia transcrita se infiere que las EPS están obligadas a suministrar el transporte cuando los servicios de salud se prestan fuera del área del municipio dentro del cual reside el paciente, por lo tanto, la obligación consiste en suministrar el transporte intermunicipal.

Para el caso concreto la accionante manifestó que reside en la vereda Perico Tambo, Finca Ortega, de Ibagué, es decir que, al encontrarse dentro de la jurisdicción del municipio de Ibagué, no resulta procedente acceder a ordenar el suministro de transporte. En vista de lo analizado se negará esta pretensión.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud del cual es titular la señora FLOR IDALIA VALENCIA MARTÍNEZ, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, a través de su Gerente Zonal Tolima Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, o quien haga sus veces, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a efectuar todos los trámites de tipo administrativo y presupuestal para que se le practique el procedimiento denominado EVENTRORRAFIA CON MALLA a la señora FLOR IDALIA VALENCIA MARTÍNEZ, y si fuese necesario realizar nuevamente exámenes prequirúrgicos y valoración por especialista en Cirugía General con resultados deberán efectuarse.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS, a través de su Gerente Zonal Tolima Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, o quien haga sus veces, que garantice el **tratamiento integral** para el diagnóstico de HERNIA VENTRAL.

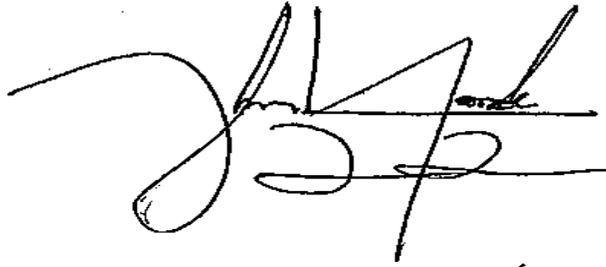
CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

⁷ Ver Artículo 122 de la Resolución 3512 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Libardo Andrade Flórez', written over two horizontal lines.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez